

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 102.

Viernes 28 de Diciembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 56.

SECCION DE FOMENTO.

PESAS Y MEDIDAS.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 15 del Reglamento vigente de pesas y medidas de 27 de Mayo de 1868, y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren; he tenido á bien disponer que el día 1.º del próximo mes de Enero comience en esta provincia la comprobación y contrastación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al año de 1889.

Dicha comprobación y contrastación, que dará principio por esta capital y los Ayuntamientos, Corporaciones y pueblos que su partido judicial comprende, se llevará á efecto con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª En los diez primeros días del próximo mes de Enero, todos los comerciantes, industriales, establecimientos públicos, Corporaciones y Ayuntamientos de los distritos mu-

nicipales que comprende el partido judicial de Cáceres, que se hallen obligados por la ley, presentarán en la oficina del Sr. Fiel-Contraste, Plaza de la Concepción, núm. 27, para su comprobación y contrastación, todas sus pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas, sujetas á dicha operación.

2.ª Terminado el plazo que queda señalado, los interesados que no acudan á cumplir con lo preceptuado por mi autoridad, darán á entender que optan por los derechos que les concede el art. 21 de citado reglamento, ó sea la comprobación y contrastación á domicilio, con aplicación en este caso de la doble tarifa, así como también las dietas, que desde luego quedad como anteriormente fijadas en 15 pesetas diarias, como indemnización de viaje al Sr. Fiel-Contraste ó su auxiliar cuando hayan de salir fuera de esta capital ó pueblo cabeza de partido á verificar la comprobación y contrastación de las pesas, medidas y aparatos de pesar de Ayuntamientos, de Corporaciones ó de particulares.

3.ª Los individuos que en el término ya marcado no presenten á la comprobación y contrastación sus instrumentos de pesar y medir, ni lo hubiesen solicitado á domicilio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento ya mencionado, y les serán decomisados por los Sres. Alcaldes los objetos indicados, hasta que el Sr. Fiel-Contraste ó su auxiliar verifiquen la comprobación y contrastación de los mismos, ya trasladándose á los puntos donde residan los morosos, ya, si esto no fuera posible, remitiendo los Sres. Alcal-

des á esta capital los objetos decomisados para su comprobación, que siempre ha de ser á costa de sus dueños.

4.ª Cuando el Sr. Fiel-Contraste ó su auxiliar, se encuentren en un distrito municipal cualquiera en el ejercicio de sus funciones, los Sres. Alcaldes les prestarán todo su apoyo moral y material, facilitándoles local adecuado para las operaciones de su cometido; la matrícula del subsidio industrial, listas de patentes y los auxiliares que reclamen para sus investigaciones.

5.ª Tan luego como los señores Alcaldes reciban esta circular, procederán á darle la mayor publicidad posible, por medio de bandos y pregones, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas obligadas á su cumplimiento.

Cáceres 27 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

DIRECCION GENERAL

DE

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Subasta.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo y la de Gata, se verificará por el orden y detalle siguiente, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Salamanca y Cáceres, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar

simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Ciudad Rodrigo y Gata, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Febrero á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de dos mil cuatrocientas pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de doscientas cuarenta pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en pa-

pel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo á la de Gata y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Ciudad Rodrigo y la de Gata, de las provincias de Salamanca y Cáceres.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo á la de Gata toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

Los días en que el río Agueda no este vadeable, el contratista irá por el puente del Villar.

2.^a La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administrado-

res principales de Correos de Salamanca y Cáceres.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca ó en la de Cáceres.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias sim-

ples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Diciembre de 1888.
—El Director general, A. Mansi.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar el día y hora señalada, en este Gobierno civil.

Cáceres 27 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Contribución industrial.

CIRCULAR.

Siendo la contribución industrial la que con gran facilidad se oculta y con más rapidez desaparece, necesita, por lo tanto, una actividad sin límites y una investigación constante. Recomendada esta operación, por el vigente Reglamento de 13 de Julio de 1882 y el de Investigación de 11 de Mayo último, á los Inspectores creados al efecto, no cabe duda alguna es la más importante que estos funcionarios tienen; pues además de que con ella se descubren las muchas ocultaciones que existen, se averigua quienes son los que, con notable perjuicio del Tesoro y de los industriales de buena fe, defraudan los legítimos intereses de aquél é impositivamente la competencia de éstos. Sabido es de todos que los defraudadores, para llevar á efecto su propósito, se valen unas veces de perso-

nas influyentes de la localidad; otras, burlando la vigilancia administrativa, y las más aprovechando la falta de suficiente celo de los mismos agentes encargados de fiscalizarlos; por lo que se deben cortar de raíz estos abusos y estirparlos de una vez, adoptando para ello medidas muy eficaces y descubriendo las defraudaciones. Esto se consigue fácilmente con la formación de padrones; pues con ellos se averigua las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejercen por personas no incluidas en las matrículas, las que vienen figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda y los que carecen del certificado de patentes á que se refiere el art. 93 del Reglamento de industrial ya citado. Mandado formar estos documentos en el primer trimestre de cada año natural, según el art. 11 del mismo Reglamento, deber es de esta Administración provincial advertir á los Subalternos de Hacienda que están en la obligación de dar las órdenes oportunas á los inspectores para que se hagan dentro de dicho término, principiando por el de la cabeza de partido administrativo y siguiendo con los de los demás pueblos, dando preferencia á los de más importancia contributiva. Como estos documentos han de ser la base para la formación de las matrículas, se observarán en su confección las prescripciones del art. 10, practicando escrupulosos reconocimientos en todos los establecimientos de la tarifa primera, enterándose de los artículos puestos á la venta, para cerciorarse si todos ellos están comprendidos en la clase por que el industrial contribuye y á fin de que si hubiere alguno de clase superior, invitarle á que lo retire ó se dé de alta en la clase á que aquél correspondía, y si no lo hiciera, instruir el expediente de defraudación que dispone el art. 111.

No debe pasar desapercibida la base de población y la fijación de las cuotas para las industrias que se ejerzan en el casco de las poblaciones, barriadas ó arrabales anejos al mismo; las que disten del casco más de 500 metros y menos de 1.500 y las que tengan lugar á esta distancia, así como las circunstancias de tener Aduana de primera ó segunda clase, ser cabeza de partido judicial, punto de bifurcación de líneas férreas con estación y tener mercados en que se celebren contrataciones semanales, á cuyo efecto se tomarán antecedentes de los municipios y del último censo aprobado, haciéndose constar todo por cabeza de los padrones. Considerándose por el art. 26 del Reglamento de industrial ya citado, como vendedores al por menor de la tarifa primera, los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella, para el consumo ó surtido de las familias, y al por mayor los que lo hacen para el surtido de los establecimientos dedicados á las reventas, deben examinarse con detención los libros que han de llevar los industriales, las facturas ó recibos que se faciliten á los establecimientos de pequeña escala y la forma en que se hacen las ventas, aunque para ello tengan que invertirse diferentes días.

Según el art. 29, se entenderán por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo, que tengan puertas distintas para el servicio público y estén divididos en cualquier forma, aunque para los dueños se comuniquen interiormente.

te, acerca de lo cual y de los abusos que en ello se comete se llama la atención de los Inspectores, así como la de aquellos individuos que ejercen industrias de distinta tarifa, sin pagar más que una cuota, en la creencia de que con ella están á cubierto, faltando á lo dispuesto en el art. 28.

La tarifa segunda, aunque la más pequeña, es de gran importancia contributiva y la que se presta más á la defraudación, porque se ejerce de una manera privada, mereciendo, por lo tanto, más vigilancia, energía, inteligencia y perspicacia que las demás tarifas que están á la vista y pueden comprobarse con poco trabajo.

Los administradores de fincas, los empleados particulares, los asentistas y arrendatarios y los contratistas de obras particulares, pueden dar algunos recursos al Tesoro con mucha facilidad y con sólo inspeccionar las personas encargadas de cobrar los arrendamientos y pagar las contribuciones de muchos hacendados forasteros que existen en todas las localidades, los sueldos que se satisfacen en las casas de comercio á los tenedores de libros y demás dependientes, arbitrios que los municipios tienen arrendados y las obras que los particulares contratan á destajo.

Los comisionistas para el acopio de granos, caldos y otros frutos por cuenta de los dueños de almacenes del núm. 15, fábricas y los corredores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conducen del núm. 20, merecen una preferente atención en todas las comarcas, y muy especialmente en aquellas en donde por la especialidad del terreno se producen frutos que se prestan á esta clase de especulación.

Los vendedores al por mayor, de la tarifa primera, los comerciantes del núm. 23 de la segunda, y los fabricantes de la tercera, pueden hacer además de las operaciones de giro, para que están autorizados por el art. 37 del Reglamento, otras que no constituyen el reembolso de las ventas de géneros, artículos y efectos que son objeto de su ocupación habitual y deben, por lo tanto, contribuir también por la de comerciante-banquero, núm. 22.

Muchos son en esta provincia los que prestan dinero, granos, caldos y frutos, y pocos los que contribuyen al Tesoro de aquello que debieran y está en relación con las ganancias que obtienen, acerca de los cuales se podría decir mucho; pero se limita esta Administración á hacer presente que nada hay más fácil que averiguar quienes son los que se ocupan en el ejercicio de estas industrias por medio de los Juzgados municipales y abriendo informaciones testificales en las que declaren personas que reciben los préstamos por medio de documentos privados en que se acumulan los intereses para no aparecer como tales prestamistas; pero que lo son para el objeto de la tributación.

Las industrias de transportes, carruajes y caballerías de alquiler, son otras tantas de las que deben figurar en los padrones.

La tarifa tercera, aunque recomendada á los Ingenieros industriales, requiere una preferente atención, especialmente en las industrias lanares y estambreras, fábricas de curtidos, hornos de yeso, cal, vasijería ordinaria, teja, ladrillo, jabon, aguardiente, harinas y prensas para aceituna, que puede decir-

se son las únicas que existen en esta provincia, cuidando de no hacer divisibles las unidades contributivas, tales como los usos en las máquinas de hilar, la capacidad de los noques en las fábricas de curtidos, la extensión en los hornos de yeso, cal, vasijería, teja y ladrillo, los litros en la fabricación del jabon y aguardiente, el número de piedras en las de harinas y el de prensar en las de aceite; y teniendo presente respecto de las fábricas de harina además del número de piedras, su motor, tiempo de duración de la mollienda, el grano á que se dedican y las circunstancias especiales que en ellas concurren.

La tarifa cuarta, que comprende las profesiones, artes y oficios, las cuales están subordinadas, como la primera, á la base de población, es sencillísima de comprobar, recordando á las Autoridades las obligaciones que les imponen los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de industrial y la responsabilidad en que incurrirán, segun lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 110 de dicho reglamento.

Y, por último, respecto de la tarifa quinta, se exigirá la patente á todo industrial ambulante y se hará saber á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades llamadas á expedir licencias que autoricen el ejercicio de dichas industrias en el interior de las poblaciones, que se abstengan de concederlas á los que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, segun se dispone en el art. 87 de dicho Reglamento.

En vista, pues, de lo expuesto y penetrándose los Sres. Administradores, Subalternos é Inspectores de Hacienda de que ya es tiempo de adoptar medidas energicas con los defraudadores; que las infracciones que cometan tienen una sanción vigorosa en las disposiciones legales por que se rigen, y que la aplicación estricta de los preceptos reglamentarios no pueden menos de producir benéficos resultados, si se consigue imprimir en su desarrollo el espíritu de rectitud y energía que debe animar todos sus actos, he acordado:

Primero. Que á contar desde 1.º de Enero próximo, se dé principio á la formación de los padrones, los cuales se harán por duplicado, para que un ejemplar quede en la cabeza de partido administrativo y el otro se remita á esta Administración para su exámen; y

Segundo. Que á todo industrial comprendido en el padron y que no figure en matrícula ni solicitado el alta, se le instruya el oportuno expediente de defraudación.

Cáceres 21 de Diciembre de 1888.
—José Martínez Tristan.

ZONA MILITAR DE CÁCERES.

DONTESIFONT ANGULO SANTOS, Teniente del Batallon Reserva de Cáceres, núm. 123, y Secretario nombrado para actuar en las operaciones del sorteo en esta zona, para el reemplazo del año actual, con arreglo á los artículos 135, 136, 137 y 140 de la vigente Ley de 11 de Julio de 1885, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Certifico: Que en el dia de la fecha se ha levantado el acta que copiada á la letra dice así:

«Acta del sorteo supletorio.»

En la ciudad de Cáceres á los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Junta en local designado al efecto, segun previene el art. 135 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, compuesta del señor Coronel Jefe de la Zona, Presidente, D. Ricardo Alonso y Recaño, y como Vocales el Sr. Juez municipal, por ausencia del de primera instancia, D. Agustin Collar Romero; el Teniente Alcalde, por ausencia del señor Alcalde Presidente, D. Sebastian Polo y Polo; el Regidor Síndico, D. Felipe Rodriguez Sanguino; el Comandante primer Jefe accidental del Batallon Reserva, D. Luis Gallarza Gonzalez; el Comandante primer Jefe del Batallon Depósito, don José Barrero Barrientos, y como Secretario el Teniente del Batallon Reserva, D. Tesifont Angulo Santos; el Sr. Presidente manifestó á la Junta que con motivo de no haberse incluido en el sorteo general celebrado el diez y nueve del corriente al mozo para el reemplazo de este año por el alistamiento de Montanez, Juan Galan Nacarino, que por un error material de copia fué incluido por la Comision provincial en la lista de exceptuados, en lugar de haberlo hecho en la de sorteables, cuyo individuo ha estado pendiente de revisión, procedente del segundo reemplazo de 1885, segun comunicacion de dicha Comision, número 1.387, fecha 15 del actual, se iba á proceder al sorteo supletorio que previene el art. 142 de la vigente Ley de 11 de Julio de 1885, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército; y practicados cuantos preliminares previene el citado art. 142, se procedió al primer sorteo, dando por resultado que Juan Galan Nacarino, obtuvo el número trescientos noventa y tres, que en el sorteo general habia tocado á José Ramos Gonzalez, del pueblo de Madrigalejo, y efectuado el segundo sorteo entre éste y Juan Gonzalez Nacarino, resultó éste con el número trescientos noventa y cuatro, conservando José Ramos Gonzalez el que anteriormente tenia y ascendiendo una unidad todos los demás sorteados desde Tomás Fornes Borrega, de Alcántara, que tenia el citado número trescientos noventa y cuatro. Se dió lectura de esta acta por el Secretario, segun previene el artículo 140 de la Ley, firmándola los señores que componen la Junta.—El Secretario, Tesifont Angulo.—El Comandante primer Jefe del Batallon Depósito, José Barrero.—El Comandante primer Jefe accidental del Batallon Reserva, Luis Gallarza.—El Regidor Síndico, Felipe Rodriguez.—El Teniente Alcalde, Sebastian Polo.—El Juez municipal, Agustin Collar.—Presidió: El Coronel Jefe de la Zona, Ricardo Alonso.—Hay un sello que dice: Zona Militar de Cáceres, núm. 123.»

Y á fin de que tenga la debida publicidad en la zona y que por los Sres. Alcaldes se haga saber á los sorteados para el reemplazo del año actual, de orden del Sr. Coronel Jefe de la misma y Presidente de la Junta, expido la presente copia en Cáceres á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tesifont Angulo.—V.º B.º El Coronel Jefe de la zona, Ricardo Alonso.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección segunda.

De la partición.

Art. 1051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar median- te alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido, ó en su caso, del Juez. El marido, si la pidiera á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquella y su marido.

Art. 1054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competente- mente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto, deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1056. Cuando el testador hiciera, por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1057. El testador podrá cometer por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para despues de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1058. Cuando el testador no hubiere hecho la partición, ni cometido á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1060. Cuando los menores

de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre, ó en su caso por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos y los daños causados por malicia ó negligencia.

Art. 1064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1065. Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se haga saber.

Sección tercera.

De los efectos de la partición.

Art. 1068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1070. La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiere hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiere pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respec-

tivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1072. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Sección cuarta.

De la rescisión de la partición.

Art. 1073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca ó racionalmente se presuma que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al propietario la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo será nula.

Sección quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Art. 1085. El coheredero que hubiere pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpétua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo III de este título.

(Continuará.)

Alcaldías Constitucionales.

VALDEOBISPO.

Por los últimos de Agosto ó primeros de Setiembre próximo pasado se unieron á la vacada de este pueblo, que pastaban en la dehesa Valverde y Butrona, un añojo pelo burdino, cornialto, la oreja derecha despuntada y hendida la izquierda. Una añoja pelo castaño, con los cuernos pequeños, orejisana y sin hierro uno ni otro.

Y como no se haya podido inquirir

quien sea su dueño, sin embargo de las noticias que se han dado en los pueblos limítrofes, he dispuesto depositarlos en Clemente Bueno Sanchez, de esta vecindad, y hacerlo á la vez público por medio de este anuncio, á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño quien en su caso se presentará á hacer su recogido en el término de veinte días, previo pago de los gastos que hayan ocasionado, en la inteligencia que trascurrido dicho término sin que nadie se presente serán vendidos en subasta pública.

Valdeobispo 19 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Blanco.

ANUNCIOS.

Se vende toda ó la mitad de la casa núm. 25 de la plaza de la Concepción, en esta capital. Doña María Juana Guerra dará por menores.

LA MINERVA
Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.
SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

En la Imprenta de este periódico LA MINERVA CACERENA de Bohigas y Rodas, se hallan de venta

Agendas Médicas, al precio de 2.50 pesetas.

Manual de la cocinera española y americana, á 1,25 pesetas.

Dietarios Hispano-Americanos, dos días á la plana, con guías de Madrid y Barcelona, á 3 pesetas.

LA MINERVA CACERENA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACERENA. Empedrada, 7.